

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA JUDITH MEJIA DE GARCIA y otros
DEMANDANDO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y otros
RADICADO	05001-33-33-024-2012-00448
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE AGOTAMIENTO DE JURISDICCION - REEMPLAZA CURADOR AD-LITEM

Nos detiene en esta instancia, solicitud que reposa a folios 375 del cuaderno numero 2, hecha por el doctor CARLOS MARIO PALACIO VELASQUEZ en calidad de apoderado del Municipio de Bello Antioquia, quien por medio del tal escrito eleva solicitud a esta juzgadora en el sentido de que se DECLARE el AGOTAMIENTO DE JURISDICCION dentro de la presente acción, en razón de la protección a la seguridad jurídica, y como consecuencia a ello se remitan las actuaciones al Tribunal Administrativo de Antioquia, - Sala Primera de Oralidad-.

Mencionadas aseveraciones, son hechas bajo el sustento de que por auto del 5 de agosto de 2013, el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN, rechazó la demanda de reparación directa con radicado N° 05001 33 33 010 2013 00416, instaurada por el señor TULIO MARIO GARCIA JARAMILLO y otros, bajo la causal de agotamiento de la jurisdicción. Así mismo en dicha dependencia se ordenó la remisión de los cuadernos de tal acción a la Sala Primera de Oralidad de la Corporación arriba aludida para que hicieran parte integrante de la acción de grupo con radicado N° 05001 23 33 000 2013 00286, que allí se adelanta.

De la misma forma, cita el profesional del derecho que en razón a los argumentos expuestos en el auto que ya se aludió, fueron remitidos también los procesos con radicados 05001 33 33 010 2013 00158 y 05001 33 33 010 2013 00015.

Para resolver los aspectos antes descritos, el despacho entrará a tener de presente las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN. DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA Y ACCIÓN DE GRUPO.

En primer lugar, vale la pena resaltar que este Despacho no conoce en su integridad los procesos a los que hace referencia el apoderado del

ente territorial accionado, y por lo tanto no podría calificar las providencias que se mencionan.

Toda vez que el apoderado aduce la procedencia del rechazo de demandas de reparación directa con ocasión a la existencia de una acción de grupo, esta agencia judicial advierte que no comparte dicha posición por los argumentos que se presentarán a continuación.

1.1. En primer lugar, este Juzgado no considera procedente el rechazo de una demanda de reparación directa por la sola existencia de una acción de grupo promovida con el mismo fundamento, por cuanto las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, tienen relación directa con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, que como lo ha manifestado el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, con ponencia del Dr. JORGE IVÁN DUQUE ¹ **sólo puede ser objeto de regulación y limitación por el legislador** en ejercicio de su libertad de configuración autorizada por la Constitución, razón por la cual sólo los motivos o causales de rechazó establecidas por el legislador pueden ser aplicadas y no puede el Juez, so pretexto de interpretar, adicionar causales a las consagradas en las normas legales, porque se incurre en violación de derecho fundamental antes citado.

Así, las causales de rechazo de la demanda en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentran debidamente contempladas en el artículo 169 del CPACA, en los siguientes términos:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. Cuando habiendo sido inadmitida, se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

1.2. Por su parte, el artículo 88 de la Constitución Política, establece que la ley regulará “las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, **sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares**”.

En desarrollo de dicha disposición, el artículo 3 de la Ley 472 de 1998 define la acción de grupo como aquella que puede ser interpuesta:

“por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. SALA PRIMERA DE ORALIDAD. RADICADO: 05001-33-33-009-2012-00051-01. Veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).

condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad”.

La misma ley en el artículo 46, haciendo referencia a la procedencia de las acciones de grupo, señala:

"Artículo 46. Procedencia de las Acciones de grupo. *Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad.*

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas”.

Por otro lado, la Ley 472 de 1998 contempla diversas situaciones relacionadas con la inclusión o exclusión del grupo:

1. Que uno o varios de los miembros del grupo demandante pida la exclusión del mismo y en consecuencia, si no ha fenecido el término de caducidad, utilice individualmente la acción indemnizatoria ordinaria (Art. 56, en especial el inciso final);
2. Que otros de los miembros del grupo-preexistente al daño- que no demandaron, ni fueron incluidos en el grupo inicial pidan su vinculación al proceso antes de la apertura a pruebas (art. 55; inciso 1º parte final).
3. Que el miembro del grupo constituido antes de la ocurrencia del daño que no concurra al proceso, **se pueda acoger a la sentencia** siempre y cuando la acción de grupo no hubiese caducado (art. 55, inciso 2º).

Sin embargo, estima este Despacho que cuando no se acredite que se haya solicitado expresamente la exclusión del grupo de determinada o determinadas personas, dentro del término de 5 días establecidos por la ley, esto no quiere decir que dicha (s) personas no puedan ejercer el derecho de acción por vía diferente, como en el presente caso la demanda de reparación directa.

A estima de este Despacho, y compartiendo la posición expuesta por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia en la providencia atrás citada y debidamente identificada, lo dispuesto en la norma relativo a la exclusión del grupo debe ser entendida en el sentido de que **quien debe solicitar la exclusión del grupo** es quien hizo parte del grupo

inicial **demandante o identificado o identificable** en la demanda promovida en ejercicio de la ACCIÓN DE GRUPO, pero a condición de haber conocido de la existencia de la demanda, pues es claro que quien no conoce, no se entera de dicho proceso y no puede ser cobijado por esa restricción (*La cual limita el derecho de acceso a la administración de justicia*), máxime cuando la publicación no tiene los efectos y alcances de una notificación personal.

Cuando la norma constitucional expresa: "**sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares**", esto indica que bajo ninguna óptica, la existencia de una acción de grupo restringe la posibilidad de acudir a la jurisdicción a través de la demanda de reparación directa.

Sobre este tema se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C - 898 de 2005, al resolver una demanda en la que el actor consideró que el hecho de que las personas afectadas con la situación causante del daño solo se pudieran excluir dentro de los 5 días a que hace referencia la norma o con posterioridad a la sentencia, violaba el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que según la interpretación del actor, el grupo podía entonces conformarse hasta la sentencia.

Expreso la Corte en esa oportunidad, que esa no era la interpretación que debía dársele a la norma y por eso se inhibió de fallar de fondo, pero en la parte motiva, realizó un interesante análisis que nos permite concluir, que del grupo se pueden excluir los miembros del grupo dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término de notificación de la demanda o incluso después de proferida la sentencia cuando demuestre que sus intereses no fueron representados en forma adecuada o que hubo graves errores en la notificación para poder excluirse del grupo y no quedar vinculada por la decisión.

En los términos anteriores, se puede deducir que la acción de grupo permite el ejercicio de la acción individual y no lo prohíbe.

Es claro que la limitación para acudir a la acción ordinaria es sólo para quienes siendo inicialmente identificados dentro del grupo (demandantes o no) se hayan enterado de la existencia de la acción de grupo por medio de la notificación del auto admisorio regularmente hecha.

Refuerza lo anterior, el hecho de que el artículo 55 de la Ley 472 de 1.998, exprese, de un lado que "*quienes hubieren sufrido un perjuicio **podrán** hacerse parte dentro del proceso antes de la apertura a pruebas*" y de otro que "*Quien no concurra al proceso y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, **podrá** acogerse posteriormente dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la sentencia*", pues si estas personas **pueden** (no están obligadas) sumarse al grupo o acogerse a la sentencia, con mayor razón pueden ejercer su acción individual.

No comparte este Despacho la posición de rechazar la demanda individual con ocasión a la existencia de la acción de grupo promovida, por cuanto sería imponer y obligar a los interesados a que hagan parte de un proceso en el cual quizás no hagan parte, y someterlos a una demanda en la que quizás no estén de forma íntegra representados sus intereses.

La Corte Constitucional ha sido enfática al considerar que las normas deben ser interpretadas a la luz del ordenamiento superior, en el sentido que resulten más favorable al logro y realización del derecho sustancial y consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley. Así mismo ha referido, frente a la garantía de la tutela judicial efectiva, que el deber primigenio del Estado -representado por los Jueces y Tribunales- es precisamente el de prestar el servicio de la jurisdicción, posibilitando el libre acceso de las partes al proceso y permitiendo su directa participación; objetivo al cual se accede cuando se atiende al contenido de las garantías superiores y se aplican con mayor amplitud y en sentido más razonable las formas y requisitos que regulan la actuación procesal.

En el caso concreto, no se ha logrado establecer que los actores aparezcan expresamente citados dentro del grupo señalado en la demanda de acción de grupo que se adelanta en el Despacho de la Dra. YOLANDA OBANDO MONTES de la Sala Primera de Oralidad del H. Tribunal Administrativo de Antioquia, de la que ni siquiera se conoce que la parte demandada esté configurada en identidad al proceso de reparación directa que hoy se promueve en este Juzgado.

En todo caso, será obligación del ente territorial alegar en la correspondiente acción de grupo de la existencia de este proceso de reparación directa, en el caso que se acojan las pretensiones de la demanda, para que los aquí demandantes no se beneficien por los efectos de la eventual sentencia que se llegue a proferir dentro del proceso de la acción de grupo.

Con fundamento en los anteriores argumentos se rechazará entonces la solicitud impetrada por el apoderado del MUNICIPIO DE BELLO.

Ahora en situación aparte a la que se viene dilucidando en la presente exposición, cabe anotar que una vez revisado el plenario en sus actuaciones, a la fecha se tiene que no ha sido posible que comparezca a la Secretaría de este despacho ninguno de los curadores Ad-Litem nombrados por auto del 14 de agosto de 2013, por tanto así es que se procederá en consecuencia y a la luz de lo establecido por el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, a nombrar en su reemplazo de la lista de auxiliares otra terna para que ejerza el cargo designado el primero que concurra a las instalaciones del Despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda.

La comunicación se les hará a través de telegrama que será enviado por la Secretaría de este Despacho o si la parte demandante a bien lo tiene podrá hacerlo, donde se les indicará a los Auxiliares de la Justicia que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción del telegrama *so pena de ser excluidos de la lista*. Se les advertirá además que la posesión deberá hacerse dentro de los cinco (05) días siguientes a la aceptación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud presentada por el apoderado del MUNICIPIO DE BELLO relacionada con el agotamiento de la jurisdicción y la acción de grupo adelantada en el H. Tribunal Administrativo de Antioquia con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Escoger de la lista de auxiliares de la justicia los siguientes nombres de profesionales, para que el primero que acepte o concurra a las instalaciones del Despacho a tomar posesión y notificarse del auto admisorio de la demanda se sirva ejercer el cargo de CURADOR AD LITEM del señor JOSÉ ALIRIO ZAMORA ARDILA.

HUGO DE JESUS PALACIO JIMENEZ -
DIRECCIÓN - CALLE 51 N° 51-31 OF. 302
RESIDENCIA- CALLE 9 B N° 80 A - 18 MEDELLIN
TELEFONOS: 5125100-

IGNACIO PALACIO JIMENEZ
DIRECCIÓN - CALLE 51 N° 51-31 OF. 302
RESIDENCIA- CALLE 9 B N° 80 A - 18 MEDELLIN
TELEFONOS- 5125100-

JUAN GUSTAVO DE JS. RAVE MONSALVE
DIRECCIÓN- CARRERA 65 N° 42-149 APTO 603 MEDELLIN
CARRERA 40 A N° 40 B SUR - 36 ENVIGADO
TELEFONOS- 3314221

TERCERO. COMUNÍQUESE a los auxiliares de la justicia mencionados en el numeral anterior a través de telegramas, los cuales serán enviados por la Secretaría de este Despacho o si la parte demandante a bien lo tiene podrá hacerlo a efectos de agilizar el proceso. En dichos telegramas se les indicará a los Auxiliares de la Justicia que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la recepción del telegrama *so pena de ser excluidos de la lista*. Se les advertirá que el cargo sólo podrá ser ejercido por uno de ellos, y que la posesión deberá hacerse dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la aceptación.

CUARTO: De conformidad con el artículo 67 del Código de procedimiento Civil, se le reconoce personería para actuar al doctor CARLOS MARIO PALACIO VELASQUEZ portador de la T.P. 35521 del CSJ, para que ejerza la representación judicial a favor del municipio de Bello Antioquia, conforme al escrito de poder que reposa en folio 530 del cuaderno N° 1 y las facultades allí contenidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ

JUEZ

J

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto Anterior.

Medellín, _____ Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario